



MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO. HORA: 11:04 hr. FIRMA: P.O. M. GARP

Mérida, a 3 de mayo de 2018.

H. Congreso del Estado de Yucatán:

Iniciativa para expedir la Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán y para modificar la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Exposición de motivos

Hoy, la seguridad pública es una prioridad nacional e internacional. Por desgracia, en los últimos años hemos observado cómo la desintegración social, la delincuencia y la criminalidad, entre otros factores, han generado profundos problemas de seguridad en algunas ciudades del mundo, dando pie al deterioro de las condiciones económicas, políticas y sociales, y, con ello, al estado de bienestar que debe existir en toda comunidad.

Por tal razón, es indudable la importancia de la seguridad para el desarrollo y el bienestar, y la gran responsabilidad que tienen la sociedad y el gobierno para su fortalecimiento y preservación. Porque la seguridad no es solo responsabilidad del gobierno: es también responsabilidad de la sociedad, de las familias, de cada uno de nosotros. Todos contribuimos a la seguridad.

Las tecnologías de la información y la comunicación han revolucionado el mundo y cambiado la forma de vivir y de hacer las cosas. Han acortado distancias y tiempos, mejorado la calidad de bienes y servicios y facilitado, en gran medida, la manera de producirlos. Sin duda, han traído muchos beneficios.

En la provisión de bienes y servicios públicos, las tecnologías de la información y la comunicación también han traído muchísimas ventajas. Hoy, los gobiernos del mundo pueden desempeñar sus funciones y cumplir con sus responsabilidades y obligaciones de mejor forma y más ágilmente, generando, por supuesto, beneficios para las comunidades y propiciando el bienestar.

Así, el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación no ha sido ajeno a la seguridad, sino todo lo contrario: ha mejorado la coordinación entre instituciones y optimizado el desempeño de sus funciones de vigilancia, prevención, reacción e investigación; todo con el firme propósito de combatir, desde diversos enfoques, la delincuencia y la criminalidad.



En este sentido, la política pública de seguridad debe contener un fuerte componente de prevención del delito, dentro del cual destaca la vigilancia policial. Idealmente, las personas no deben cometer faltas ni delinquir porque no es lo correcto. Pero vivimos en un mundo real en donde esto no ocurre y, por lo tanto, el Estado debe de sentar las bases para desincentivar toda conducta contraria a la ley que pueda afectar, en cualquier sentido, a una persona, a un grupo o a la comunidad en su conjunto.

La vigilancia a través de cámaras, es decir, la videovigilancia, ha sido, desde muchos años, una alternativa por la que han optado muchas personas para proteger su integridad física y patrimonial. Así, este avance tecnológico, que nació con un enfoque privado, ha dado pie a la videovigilancia pública, como medida para fortalecer la presencia y vigilancia policiales y, con ello, propiciar mejores condiciones de seguridad.

Yucatán goza de buenas condiciones de seguridad. Gracias a ellas, han sido posibles no solo la paz y la tranquilidad sino también, por ejemplo, el crecimiento económico que, juntos, ponen al estado como referente nacional e internacional en cuanto a calidad de vida y como una alternativa para turistas y personas que, en ocasiones, buscan escapar de la delincuencia y criminalidad que en las ciudades en donde habitan les impide disfrutar de una vida armónica y con posibilidades de desarrollo.

De acuerdo con datos del Consejo Nacional de Población, en 1990, Yucatán tenía una población de 1, 444,723 habitantes. Veinte años después, es decir, en 2010, ya tenía 1, 980,690 habitantes, lo que representó un crecimiento demográfico del 27%. Así, en 2030 se espera que el estado cuente con 2, 503,132 habitantes. Esto quiere decir que, en un periodo de cuarenta años, el estado habrá casi duplicado su población, pues esta habrá crecido 42%.

Sin duda, el crecimiento demográfico que ha tenido el estado en las últimas décadas y que, como se ha visto, continuará dándose en los próximos años, pone de manifiesto la necesidad de ampliar o fortalecer las condiciones institucionales que hagan frente a las nuevas demandas sociales en todos los ámbitos: en educación, en salud, en trabajo y, por supuesto, en seguridad, entre otros.

1

Es por eso que, a la par del crecimiento demográfico y al consecuente incremento de las demandas sociales, el gobierno en turno tiene la responsabilidad de, por una parte, atender las necesidades actuales y, por otra, de sentar las bases que permitan atender las necesidades futuras, para que, de esta manera, se empiece a edificar, hoy, el Yucatán del mañana.



La videovigilancia, en el contexto de la seguridad pública, es la función que se realiza mediante cámaras de video, fijas o móviles, que pueden captar o grabar imágenes y, en algunos casos, sonidos, y que tiene por objeto, principalmente, prevenir infracciones administrativas o hechos delictivos, reaccionar más ágil y oportunamente ante su comisión y coadyuvar a su investigación y posible sanción.

Así, para el cumplimiento de su objeto, las cámaras de videovigilancia son instaladas en puntos estratégicos y conectadas a una red de datos mediante la cual son controladas y operadas, en vivo, desde un centro de mando que permite observar conductas sospechosas o posiblemente constitutivas de delitos, o bien, emergencias, y dar rápido aviso a las autoridades competentes para su atención, en auxilio de los afectados y de la comunidad.

En este sentido, la videovigilancia es un complemento de la vigilancia que realizan personalmente los policías. En sí, no busca sustituir policías, sino, más bien, contribuir al incremento de la presencia y vigilancia policiales, para prevenir la comisión de infracciones administrativas y de probables hechos delictivos.

Para una adecuada cobertura y una oportuna atención, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito recomienda tener una tasa de 3 policías por cada 1,000 habitantes. Yucatán, de conformidad con el IV Informe de Gobierno, que abarca el periodo 2015-2016, tuvo una tasa de 3.5 policías por cada 1,000 habitantes, superando el estándar internacional referido. Así, de este resultado se podría decir que, hoy, el estado cuenta con los policías suficientes para atender oportunamente las necesidades de seguridad pública; no obstante, no hay qué perder de vista que, como se ha referido anteriormente, se espera que la población de Yucatán siga creciendo en los próximos años y, por lo tanto, las demandas sociales de su comunidad también se incrementen.

Claro está que los datos señalados son positivos, sin embargo, tener el número de policías suficientes por habitantes, según los estándares internacionales, no quiere decir que el gobierno deba escatimar recursos y esfuerzos para continuar fortaleciendo la plantilla policial del estado, ya que es importante recordar que, año con año, muchos policías se separan del servicio por diversos motivos, razón que hace necesario formar constantemente a nuevos policías que puedan sustituir a los que se separan y, así, no se disminuya el número de policías por habitantes que debe existir y que hoy en día tiene el estado.

V

Por otra parte, el IV Informe de Gobierno ya señalado reporta que, durante el periodo 2015-2016, el estado contaba con seiscientas cuarenta y dos cámaras de videovigilancia, lo cual representó una inversión cercana a los ciento cuarenta y



cinco millones de pesos. En ese momento, del total de cámaras con que se contaba, quinientas once ya habían sido instaladas.

El crecimiento demográfico, el problema de inseguridad que se vive en el país y el deber que tiene el gobierno de sentar hoy las bases que permitan la atención de las necesidades del mañana, motivó a la presente administración a diseñar a implementar la estrategia "Escudo Yucatán", la cual, además de un fuerte componente de participación ciudadana para la seguridad pública, consideró un financiamiento, aprobado por el Congreso, de mil quinientos millones de pesos, que serían destinados, precisamente, a la ampliación y el fortalecimiento del sistema de videovigilancia público y de monitoreo inteligente.

Con esta inversión, se ampliaría la presencia policial en el estado a través de las cámaras de videovigilancia, que serían instaladas en puntos estratégicos no solo de Mérida, sino también de otros municipios que, por sus características, requieren de vigilancia permanente; todo, con el firme propósito de preservar y fortalecer las condiciones de seguridad del estado.

Hoy, el estado cuenta con más cámaras de videovigilancia instaladas que hace unos años. Si se transita por Mérida o por otros municipios del estado es posible darse cuenta de que la vigilancia policial a través de estos medios se ha incrementado. Prueba de lo anterior son los casos que se han hecho del conocimiento público en los que, gracias al uso de estos dispositivos tecnológicos, se han podido prevenir, atender e investigar infracciones administrativas o hechos delictivos, y fortalecer la seguridad de la entidad.

Ante este escenario, es decir, ante una mayor presencia de cámaras de videovigilancia en el estado y la próxima instalación de muchas más, resulta pertinente regular esta función y sus alcances, así como los derechos de las personas y las competencias de las autoridades estatales y municipales en la materia. Ante una función de gran trascendencia para la vida del estado y de evidente presencia actual, es necesaria una regulación que establezca límites y brinde certeza jurídica a toda la comunidad. He aquí las razones que motivan someter a su consideración la presente iniciativa.

Contenido de la iniciativa

La iniciativa que se presenta tiene tres artículos: el primero, para expedir la Ley del Videovigilancia del Estado de Yucatán, el segundo, para modificar la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, y el tercero, para modificar la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.



La Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán, en adelante, ley de videovigilancia, está integrada por cincuenta y dos artículos, divididos en once capítulos, a saber: capítulo I, "Disposiciones generales"; capítulo II, "Videovigilancia"; capítulo III, "Competencias"; capítulo IV, "Adquisición, instalación y retiro"; capítulo V, "Instalación en desarrollos inmobiliarios", Capítulo VI, "Conservación de la información"; capítulo VII, "Uso de la información"; capítulo VIII, "Transparencia y protección de datos personales"; capítulo IX, "Registro Estatal de Videovigilancia"; capítulo X, "Responsabilidades de los servidores públicos"; y capítulo XI, "Infracciones, sanciones y medios de impugnación".

El capítulo I, "Disposiciones generales", está integrado por los artículos que disponen el objeto de la ley, las definiciones, los sujetos de aplicación, los derechos de las personas y las bases de interpretación.

Así, cobran relevancia los derechos que se disponen en el marco de la ley y que se refieren a que las personas tienen derecho a ser informadas acerca de los lugares en donde se realizarán actividades de videovigilancia; a recibir información accesible y precisa para ejercer sus derechos, principalmente, a la intimidad y a la protección de datos personales; y a solicitar el acceso a las grabaciones en las que figuren o en las que razonablemente consideren que existen datos sobre alguna afectación que hayan sufrido, así como, en su caso, a la rectificación, cancelación u oposición al tratamiento que corresponda.

El capítulo II, "Videovigilancia", está integrado por los artículos que regulan el objeto de esta función, los principios y criterios bajo los cuales se desempeñará, el papel de las empresas de seguridad privada y de los particulares en ella, y la facultad que tienen el Gobierno del estado y los ayuntamientos para convenir con instituciones de los sectores público, privado o social, o particulares, cuestiones como la instalación o el uso compartido de cámaras de videovigilancia.

En este sentido, los principios sobre los cuales se regirá la videovigilancia son los siguientes: proporcionalidad, idoneidad, intervención mínima, riesgo razonable, peligro concreto y no afectación de la intimidad personal. En lo general, estos principios buscan que la videovigilancia se desempeñe adecuadamente en función de su objeto, que es velar por la seguridad de la comunidad, pero sin afectar los derechos de las personas, principalmente, los relacionados con la intimidad, la privacidad y la protección de datos personales.

Por último, se dispone que las empresas de seguridad privada y los particulares podrán solicitar, por escrito, a las instituciones policiales la conexión de sus cámaras de videovigilancia a la red que estas dispongan para tal efecto, con el



propósito de prevenir y facilitar la reacción ante la comisión de hechos posiblemente delictivos o infracciones administrativas. Por supuesto, se establece también que estas instituciones autorizarán dicha conexión, de conformidad con su capacidad técnica y con los lineamientos y requisitos que emitan para ello.

El capítulo III, "Competencias", determina las atribuciones específicas que tendrán el Gobierno del estado, a través de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Seguridad Pública, los ayuntamientos, y las empresas de seguridad privada con respecto a la videovigilancia.

Al respecto, es menester señalar que, en el Gobierno del estado, la dependencia responsable de la videovigilancia es y seguirá siendo, por supuesto, la Secretaría de Seguridad Pública, ya que hoy en día es la que cuenta con toda la infraestructura, el equipo y el personal para desempeñar esta función, condiciones que se ven materializadas en la Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial y que, en virtud del financiamiento antes mencionado en esta exposición de motivos, continuarán incrementándose y fortaleciéndose, en beneficio de un mejor servicio.

Así, la Secretaría General de Gobierno, a través del Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando, tendrá bajo su responsabilidad el desempeño de funciones técnicas en cuanto a las cámaras de videovigilancia y los sistemas y equipos tecnológicos complementarios que utilicen para su óptimo funcionamiento.

Por otro lado, la iniciativa de ley que se presenta prevé que los ayuntamientos puedan contar con sus propios sistemas de videovigilancia, por lo que esta los dota de las mismas atribuciones que dispone para la Secretaría de Seguridad Pública en la materia. Por su parte, las empresas de seguridad privada tendrán obligaciones que responden a su papel como auxiliares en el desempeño de la función de seguridad pública. En este sentido, deberán, por ejemplo, mantener estrecha coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales para la comunicación de los asuntos de su competencia que deriven del uso de cámaras de videovigilancia.



Del capítulo IV, "Adquisición, instalación y retiro", se destaca que las instituciones de seguridad pública, para adquirir cámaras de videovigilancia, deberán contar con un dictamen técnico previo que avale el problema que los equipos buscan atender, los beneficios que pretenden aportar y la posibilidad de ser plenamente instalados y funcionar correctamente con la capacidad técnica de la institución responsable; esto, para garantizar que las cámaras no se adquieran arbitrariamente, sino con sólida justificación de por medio, y que en verdad contribuyan a la seguridad de la comunidad.



Asimismo, se definen áreas prioritarias y prohibidas para la instalación de cámaras de videovigilancia. Con respecto a las primeras, se encuentran, entre otras, las zonas con mayor incidencia delictiva o percepción de inseguridad; las zonas escolares, deportivas y recreativas, y los espacios públicos con importante afluencia de personas o actividad turística o comercial; y las avenidas, calles o vías públicas con mayor incidencia de hechos de tránsito o conflictos viales, o con importante afluencia vehicular. Con respecto a las segundas, se prohíbe a las instituciones de seguridad pública la instalación de cámaras al interior de viviendas u otros bienes inmuebles privados, o en cualquier otro sitio, cuando tengan como propósito obtener información personal o familiar.

Siguiendo con este capítulo, también es relevante mencionar que se prevé un mecanismo de participación ciudadana en la materia, que consiste en que las instituciones públicas, las asociaciones civiles, los particulares o la comunidad en general pueden proponer al Gobierno del estado o a los ayuntamientos la instalación de cámaras de videovigilancia en determinado espacio pública, para reforzar las condiciones de seguridad.

En el capítulo V, "Instalación en desarrollos inmobiliarios", se dispone que los desarrollos inmobiliarios de tipo fraccionamiento del estado contarán, como parte del equipamiento urbano, con cámaras de videovigilancia para contribuir al fortalecimiento de las condiciones de seguridad pública y convivencia pacífica.

Asimismo, en este capítulo se establece que la Secretaría de Seguridad Pública emitirá los lineamientos en los que se establecerán, como mínimo, el criterio que determine el número de cámaras de videovigilancia a instalar en los desarrollos inmobiliarios de tipo fraccionamiento, sus características técnicas y los procedimientos en la materia para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior de esta iniciativa.

El capítulo VI, "Conservación de la información", determina, entre otras disposiciones, que las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privada deberán estandarizar y homologar sus sistemas y equipos tecnológicos y de información, a efecto de lograr la compatibilidad con aquellos que se establezcan en el marco de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública; y que dichas instituciones deberán garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de sus cámaras de videovigilancia y de la información que de ellas provenga.

El capítulo VII, "Uso de la información", refiere los propósitos de la información obtenida mediante cámaras de videovigilancia, entre los que destacan el fortalecimiento de la inteligencia y las políticas sobre seguridad pública; la reacción



inmediata, cuando se aprecie la comisión de un hecho posiblemente delictivo o de una infracción administrativa, y se esté en facultad jurídica y material de responder al hecho, de conformidad con las leyes aplicables; la investigación de los delitos; y la imposición de sanciones por infracciones administrativas.

Partiendo de estos propósitos, en este capítulo también se prevé que la Secretaría de Seguridad Pública deberá desarrollar, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno y las demás instituciones de seguridad pública del estado, protocolos que establezcan las normas y los procedimientos a seguir para responder, de forma conjunta y oportuna, a los hechos posiblemente delictivos, infracciones administrativas y desastres de origen natural o humano que se presenten y que sean captados o grabados por cámaras de videovigilancia.

De igual forma, se establece que la información obtenida mediante cámaras de videovigilancia podrá ser considerada dato o medio de prueba en los procedimientos seguidos ante los órganos jurisdiccionales competentes, siempre y cuando cumpla con las formalidades dispuestas en la legislación aplicable, con lo que se da mayor utilidad a la información proveniente de las cámaras y se contribuye a la procuración de justicia en el estado.

En este orden de ideas, es del conocimiento público que otra de las utilidades que pueden tener las cámaras de videovigilancia es la detección de infracciones administrativas en materia de tránsito y vialidad, por ejemplo, por conducir rebasando los límites de velocidad permitidos o por no respetar un semáforo o alguna señal de tránsito. Así, para la detección y sanción de estas infracciones, en esta iniciativa de ley se dispone que la Secretaría de Seguridad Pública y, en su caso, las instituciones policiales municipales deberán emitir lineamientos que establezcan las normas y los procedimientos para tales efectos, observando, por supuesto, las formalidades previstas en las leyes y normas aplicables.

El capítulo VIII, "Transparencia y protección de datos personales", determina, entre otras disposiciones, que las instituciones de seguridad pública o empresas de seguridad privada que desempeñen funciones de videovigilancia deberán colocar, en lugares fácilmente identificables y visibles, anuncios gráficos que contengan, como mínimo, la leyenda "Este lugar está siendo videovigilado" y el número telefónico para reportar emergencias o realizar denuncias anónimas así como para contactar, principalmente, por violaciones a los derechos previstos en la ley, a la institución responsable de la función; esto, como parte del derecho que tienen las personas a ser informadas acerca de que se encuentran en un lugar que está siendo videovigilado.



Asimismo, es de especial interés mencionar que, en este capítulo, también se regula el derecho que tiene toda persona que figure en una grabación o que razonablemente considere que en ella existen datos personales de solicitar acceso a ella, y, en su caso, a la rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de su información, de conformidad con las leyes aplicables, y se establecen las causales de procedencia y los efectos de las solicitudes que en cada uno de estos tres casos se puedan realizar a las instituciones responsables de la función.

En el capítulo IX, se regula el "Registro Estatal de Videovigilancia", mediante el establecimiento de su objeto, de la autoridad responsable de su integración y actualización, y de la información que deberá contener. Al respecto, se hace hincapié en el hecho de que este registro será el que concentre toda la información con respecto a las cámaras de videovigilancia que instalen y pongan en funcionamiento las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privada, para mayor control y para contribuir a la planeación de la videovigilancia en el estado, la cual se logrará mediante el conocimiento de las cámaras existentes, de los puntos cubiertos y, por ende, de los puntos por cubrir para fortalecer la seguridad.

En el capítulo X, "Responsabilidades de los servidores públicos", únicamente se remite a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, bajo el entendido de que este ordenamiento es el que dispone los catálogos de faltas administrativas no graves y graves, y de sanciones aplicables a nivel nacional y de que, por ende, no corresponde a las entidades federativas la regulación de ninguna de estas.

El capítulo XI, "Infracciones, sanciones y medios de impugnación", último de la ley, dispone las infracciones y las sanciones aplicables a las empresas de seguridad privada y a los ciudadanos por el incumplimiento de la ley, así como los aspectos a considerar en la imposición de dichas sanciones y el recurso administrativo aplicable contra estas. Así, las sanciones son las siguientes: instalar cámaras fijas y móviles de videovigilancia al interior de viviendas u otros bienes inmuebles privados sin el consentimiento correspondiente, o en cualquier otro lugar, cuando tengan como propósito obtener información personal o familiar, o no retirarlas cuando incumplan alguna disposición prevista en esta ley; dañar gravemente o impedir el funcionamiento de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia o los sistemas o equipos tecnológicos complementarios públicos; y acceder ilegalmente a las cámaras fijas y móviles de videovigilancia o los sistemas o equipos tecnológicos complementarios públicos, o a la información que de ellos provenga.



En este tenor, las infracciones a la ley serán sancionadas por la Secretaría de Seguridad Pública o la institución policial que corresponda y son, por cada una de las fracciones señaladas en el párrafo anterior, las siguientes: amonestación o multa de cuatrocientas a setecientas unidades de medida y actualización, así como la suspensión temporal del registro, en el caso de las empresas de seguridad privada, hasta que se subsane la conducta con el retiro de la cámara de videovigilancia en conflicto; multa de mil a cinco mil unidades de medida y actualización, así como la suspensión temporal del registro, en el caso de las empresas de seguridad privada, hasta por un plazo de seis meses; y multa de tres mil a siete mil unidades de medida y actualización, así como con la cancelación del registro, en el caso de las empresas de seguridad privada.

Por su lado, el artículo segundo de esta iniciativa pretende modificar la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, para impactar en ella lo propuesto en el proyecto de Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán con respecto a la instalación de cámaras de videovigilancia en desarrollos inmobiliarios.

En primer lugar, se propone adicionar, como requisito de la solicitud de urbanización de un fraccionamiento, presentar a la autoridad municipal el sistema de videovigilancia, aprobado por la autoridad de seguridad pública competente, que considerará las cámaras así como la infraestructura y los sistemas o equipos tecnológicos complementarios, necesarios para su instalación y funcionamiento, en términos de los artículos 23 y 24 de la Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán.

De forma complementaria, se adiciona un párrafo tercero al artículo 16 de la ley en cuestión para establecer que la aprobación, rechazo o, en su caso, modificación del nuevo requisito referido en el párrafo anterior estará a cargo de la autoridad municipal de seguridad pública o de la Secretaría de Seguridad Pública, en aquellos municipios donde el ejercicio de la función de seguridad pública o, exclusivamente, la función de videovigilancia se haya transferido al Gobierno del estado mediante convenio.

Por último, con el propósito de garantizar el óptimo funcionamiento del sistema de videovigilancia que se instale en los desarrollos inmobiliarios de tipo fraccionamiento, se modifica el artículo 17 de la ley en cuestión para señalar que la enajenación de las áreas de destino, ya urbanizadas, que lo comprendan se realizará a favor de la autoridad municipal, con excepción de dicho sistema, que deberá ser enajenado a título gratuito a favor del Gobierno del estado, cuando el



ejercicio de la función de seguridad pública o, exclusivamente, la función de videovigilancia se haya transferido a este mediante convenio.

Finalmente, el artículo tercero, como se ha dicho, pretende modificar la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En sí, se pretende modificar la ley estatal referida únicamente para adicionar el Registro Estatal de Videovigilancia, regulado en la ley ampliamente comentada y propuesta en esta iniciativa, a los registros administrativos del Sistema Estatal de Seguridad Pública; esto, principalmente, para que los delitos y sanciones contra dicho sistema, previstos en el capítulo VI del título segundo del libro segundo del Código Penal del Estado de Yucatán, resulten aplicables también por cualquier violación que se cometa en contra del registro de nueva incorporación.

En cuanto a su parte transitoria, la iniciativa que se somete a consideración de esta Legislatura tiene cinco artículos. El primero, regula la entrada en vigor del decreto, que será el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado. El segundo, dispone que las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privada que, a la entrada en vigor del decreto, utilicen cámaras de videovigilancia, contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de dicha entrada en vigor, para proporcionar a la Secretaría de Seguridad Pública la información de su competencia que permita integrar el Registro Estatal de Videovigilancia. El tercero establece que estos mismos sujetos contarán con el mismo plazo, pero para cumplir con la obligación referida en el artículo 37 de la Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán, referente a dar a conocer a la comunidad, entre otra información, los lugares que están siendo videovigilados.

Por otro lado, el artículo transitorio cuarto señala que la Secretaría de Seguridad Pública deberá emitir los lineamientos en los cuales se definan, como mínimo, el criterio que determine el número de cámaras de videovigilancia a instalar en los desarrollos inmobiliarios de tipo fraccionamiento, sus características técnicas y los procedimientos en la materia en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del decreto contenido esta iniciativa; y el artículo transitorio quinto determina que, en tanto se emiten dichos lineamientos, la Secretaría de Seguridad Pública aplicará, en lo conducente, la Norma Técnica para Estandarizar las Características Técnicas y de Interoperabilidad de los Sistemas de Video-vigilancia para la Seguridad Pública.

El crecimiento demográfico y la inseguridad que se vive en el país han llevado al Gobierno del estado a ampliar y fortalecer sus capacidades institucionales para



preservar el clima de seguridad que se vive en la entidad y que no solo es reconocido nacional e internacionalmente, sino que también es motivo principal de muchas de las personas que, atraídos por la paz y la tranquilidad que aquí se vive, vienen a Yucatán como turistas o como futuros residentes.

Así, la videovigilancia ha sido una de las estrategias más importantes dentro de este fortalecimiento de las condiciones institucionales para la seguridad. Desde su instalación y puesta en funcionamiento, las cámaras de videovigilancia han demostrado sus múltiples ventajas y resultados, permitiendo la detección y oportuna atención de infracciones administrativas, delitos y emergencias que han comprometido la integridad de la comunidad.

En razón de lo anterior, se consideró, como parte de la estrategia Escudo Yucatán, la adquisición de más cámaras de videovigilancia y la ampliación de la red que permite su óptimo funcionamiento, para incrementar su cobertura y auxiliar la función que realizan los cientos de policías que, día con día, trabajan por cuidar el bienestar de la comunidad y preservar la seguridad del estado.

La videovigilancia ya es parte fundamental del sistema de seguridad con que cuenta el Gobierno del estado para el cumplimiento de sus deberes y obligaciones. Es por ello que, ante la importancia y el crecimiento de esta función, resulta necesario expedir una ley que permita regularla y sentar las bases para su óptimo desarrollo, a la par de los derechos que, al respecto, tienen las personas y de las atribuciones de las autoridades competentes.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

Iniciativa para expedir la Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán y para modificar la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo primero. Se expide la Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán.

Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto



Esta ley es de orden público y observancia general en el estado de Yucatán, y tiene por objeto regular la videovigilancia, mediante el establecimiento de las bases normativas para la adquisición, ubicación, instalación y operación de las cámaras de videovigilancia y los sistemas y equipos tecnológicos complementarios, así como para la recopilación, sistematización, resguardo, custodia, administración, uso, suministro e intercambio de la información que de ellos provenga.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Cámaras fijas de videovigilancia: los equipos tecnológicos que permiten la captación o grabación de imágenes y, en su caso, de sonidos, y que no pueden moverse ni ser controlados remotamente desde un controlador.
- II. Cámaras móviles de videovigilancia: los equipos tecnológicos que permiten la captación o grabación de imágenes y, en su caso, de sonidos, y que pueden moverse y ser controlados remotamente desde un controlador.
- III. Instituciones de seguridad pública: las instituciones policiales y la Fiscalía General del Estado.
- IV. Instituciones policiales: la Secretaría de Seguridad pública; las policías municipales; y los cuerpos de seguridad y custodia de los centros penitenciarios, de internamiento y de detención preventiva, así como de vigilancia en las audiencias judiciales.
 - V. Registro estatal: el Registro Estatal de Videovigilancia.
- VI. Sistemas y equipos tecnológicos complementarios: los componentes físicos o electrónicos que permiten la protección, visualización, transmisión, registro y almacenamiento de la información captada o grabada mediante las cámaras de videovigilancia.

Artículo 3. Aplicación

La aplicación de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Gobierno del estado y a los ayuntamientos, por conducto de sus dependencias y entidades.



Artículo 4. Derechos

Las personas tienen, de forma enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos:

- I. Ser informadas acerca de los lugares en donde se realizarán actividades de videovigilancia.
- II. Recibir información accesible y precisa para ejercer sus derechos, principalmente, a la intimidad y a la protección de datos personales, así como para acceder a las medidas y a los procedimientos de atención correspondientes.
- III. Solicitar el acceso a las grabaciones en las que figuren o en las que razonablemente consideren que existen datos sobre alguna afectación que hayan sufrido, así como, en su caso, a la rectificación, cancelación u oposición al tratamiento que corresponda.

Artículo 5. Interpretación

Esta ley se interpretará con base en los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Yucatán y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte que protejan, especialmente, los derechos a la intimidad y a la protección de datos personales. En caso de controversia, se favorecerá aquella interpretación que proteja con mayor eficacia a las personas.

Capítulo II Videovigilancia



Artículo 6. Objeto de la videovigilancia

La videovigilancia es la captación o grabación de imágenes y, en su caso, de sonidos en espacios públicos o en lugares privados con acceso al público, por medio de cámaras, fijas o móviles, y los sistemas y equipos tecnológicos complementarios, que tiene por objeto contribuir al desempeño de la función de seguridad pública, prevenir la comisión de hechos posiblemente delictivos o de infracciones administrativas, y facilitar su investigación, así como la reacción oportuna ante estos o ante emergencias o desastres de origen natural o humano.

La videovigilancia en vías públicas será competencia exclusiva de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.



Artículo 7. Principios y criterios

La videovigilancia se regirá por los siguientes principios y criterios:

- I. Proporcionalidad: se evitará el uso indiscriminado e injustificado de la videovigilancia.
- II. Idoneidad: se utilizará la videovigilancia solo cuando esté encaminada al cumplimiento de los propósitos previstos en el artículo 29 de esta ley.
- III. Intervención mínima: se utilizará la videovigilancia previa ponderación, en cada caso, de los propósitos pretendidos y las posibles afectaciones que se pudieran generar a los derechos humanos, especialmente, a los derechos a la intimidad y a la protección de datos personales.
- IV. Riesgo razonable: las cámaras de videovigilancia se instalarán en los espacios públicos o lugares privados con acceso al público en los que se considere que existe un posible daño o afectación a la seguridad pública.
- V. Peligro concreto: las cámaras móviles de videovigilancia se utilizarán para dar seguimiento a hechos específicos que pongan en inminente riesgo la seguridad pública.
- VI. No afectación de la intimidad personal: no se podrán utilizar cámaras de videovigilancia para captar o grabar al interior de viviendas u otros bienes inmuebles privados, salvo consentimiento del propietario o de quien tenga la posesión, u orden judicial para ello, ni en cualquier otro sitio, cuando tengan como propósito obtener información personal o familiar o cuando se afecte de forma directa y grave la intimidad de las personas. Las imágenes obtenidas accidentalmente en estos casos deberán ser destruidas inmediatamente por quien las haya grabado y tenga la responsabilidad de su custodia.

Artículo 8. Empresas de seguridad privada

Las empresas de seguridad privada, en términos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, son auxiliares en el desempeño de la función de seguridad pública, por lo que sus integrantes deberán colaborar con las instituciones de seguridad pública y otras autoridades en el cumplimiento de esta ley, principalmente, en casos de emergencia o desastre de origen natural o humano, o cuando estas, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, lo soliciten.



Artículo 9. Particulares

Los particulares que cuenten con cámaras fijas o móviles de videovigilancia podrán proporcionar las grabaciones de imágenes y, en su caso, de sonidos, cuando sean solicitadas por las instituciones de seguridad pública o la autoridad judicial, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones o sean requeridas para la seguridad pública, la investigación de hechos posiblemente delictivos o la imposición de infracciones administrativas.

Artículo 10. Convenios de coordinación

El Gobierno del estado y los ayuntamientos, por conducto de la institución de seguridad pública que corresponda, podrán convenir con las instituciones competentes de los tres órdenes de gobierno o, en su caso, con las empresas de seguridad privada o los particulares, la instalación o el uso compartido de cámaras fijas o móviles de videovigilancia o sistemas o equipos tecnológicos complementarios, así como el intercambio de la información que de ellos provenga.

La institución de seguridad pública que suscriba el convenio respectivo deberá cerciorarse de que sus términos se ajustan a lo dispuesto en esta ley con respecto a las cámaras fijas o móviles de videovigilancia y los sistemas y equipos tecnológicos complementarios, así como a la información que de ellos derive.

Artículo 11. Conexión a la red de videovigilancia

Las empresas de seguridad privada y los particulares podrán solicitar, por escrito, a las instituciones policiales la conexión de sus cámaras fijas o móviles de videovigilancia a la red de que dispongan para tal efecto, con el propósito de prevenir y facilitar la reacción ante la comisión de hechos posiblemente delictivos o de infracciones administrativas.



Las instituciones policiales autorizarán, en su caso, la conexión de las cámaras fijas o móviles de videovigilancia particulares a sus redes, de conformidad con su capacidad técnica y los lineamientos y requisitos que establezcan para ello.

Toda información que provenga de las cámaras fijas o móviles de videovigilancia particulares conectadas a la red dispuesta por la institución policial de que se trate deberá recibir el tratamiento establecido en esta ley.



Capítulo III Competencias

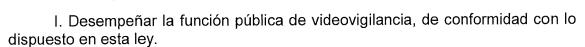
Artículo 12. Atribuciones de la Secretaría General de Gobierno

La Secretaría General de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Brindar apoyo técnico para el funcionamiento de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y de los sistemas y equipos tecnológicos complementarios.
- II. Realizar propuestas sobre la instalación, operación, mantenimiento, modernización y retiro de cámaras fijas y móviles de videovigilancia o de sistemas y equipos tecnológicos complementarios, así como para su protección y seguridad, y de la información que de ellos provenga.
- III. Participar en la elaboración de los dictámenes necesarios para la adquisición o el retiro de cámaras de videovigilancia.
- IV. Solicitar la información que permita integrar la estadística sobre los resultados e impactos obtenidos mediante el uso de las cámaras de videovigilancia, para el fortalecimiento de la inteligencia sobre seguridad pública.
 - V. Coadyuvar en el desarrollo y fortalecimiento del registro estatal.

Artículo 13. Atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública

La Secretaría de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones:



- II. Instalar, administrar, operar y vigilar el adecuado funcionamiento de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y de los sistemas y equipos tecnológicos complementarios bajo su control.
- III. Expedir lineamientos o criterios para la estandarización y homologación de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y los sistemas y equipos tecnológicos complementarios de las instituciones de seguridad pública.



- IV. Mantener estrecha coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, para la comunicación de los asuntos de su competencia que deriven del uso de cámaras fijas y móviles de videovigilancia.
- V. Celebrar convenios con instituciones de los sectores público, privado y social para la instalación de cámaras fijas y móviles de videovigilancia u otros sistemas o equipos tecnológicos complementarios en bienes de su propiedad, así como para, en su caso, la transferencia o el intercambio de la información que de ellos provenga.
- VI. Elaborar los dictámenes necesarios para la adquisición o el retiro de cámaras fijas y móviles de videovigilancia.
- VII. Resguardar, clasificar y custodiar la información que provenga de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia bajo su control.
- VIII. Proporcionar la información obtenida mediante las cámaras fijas y móviles de videovigilancia bajo su control que le sea solicitada por la Fiscalía General del Estado, los órganos jurisdiccionales o cualquier otra autoridad competente, para el adecuado ejercicio de sus respectivas atribuciones.
- IX. Resolver sobre las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de tratamiento de datos personales que le realicen los particulares, en términos de la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.
- X. Coadyuvar con la Secretaría General de Gobierno en la integración de la información y la estadística que derive del uso de cámaras fijas y móviles de videovigilancia.
- XI. Garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y de los sistemas y equipos tecnológicos complementarios bajo su control, así como de los registros y las bases de datos que integren la información que de ellos provenga.
- XII. Autorizar las solicitudes de instalación de cámaras fijas y móviles de videovigilancia realizadas por instituciones de los sectores público, privado o social, o por la comunidad en general.
- XIII. Autorizar la conexión de cámaras fijas y móviles de videovigilancia privadas a la red que disponga para tal efecto.



XIV. Integrar, administrar y mantener actualizado el registro estatal o los registros y bases de datos que sirvan para el desarrollo de este, según corresponda.

XV. Requerir a las autoridades competentes y, en su caso, a las empresas de seguridad privada la información necesaria para el desarrollo del registro de su competencia o el ejercicio de las atribuciones que le correspondan.

Artículo 14. Atribuciones de los ayuntamientos

Los ayuntamientos, por conducto de sus instituciones policiales, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Desempeñar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las atribuciones previstas en el artículo 13 de esta ley.
- II. Solicitar y, en su caso, acordar con la Secretaría de Seguridad Pública la instalación de cámaras fijas y móviles de videovigilancia o sistemas o equipos tecnológicos complementarios, o la conexión de estos, cuando sean propiedad de los ayuntamientos, a la red que disponga esta dependencia para tal efecto.
- III. Procurar la estandarización y homologación de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y sistemas y equipos tecnológicos complementarios de su propiedad, así como de los registros y las bases de datos que integren la información que de ellos provenga, para lograr la compatibilidad con aquellos que se establezcan en el marco de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública.
- IV. Proporcionar la información que les sea solicitada para la integración y el desarrollo del registro estatal.

Artículo 15. Obligaciones de las empresas de seguridad privada

Las empresas de seguridad privada tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Prestar auxilio y apoyo a las autoridades en caso de emergencia o desastre de origen natural o humano, o cuando estas lo soliciten.
- II. Inscribir en el registro estatal las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y los sistemas o equipos tecnológicos complementarios que utilicen para el desempeño de sus funciones.



- III. Mantener estrecha coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, para la comunicación de los asuntos de su competencia que deriven del uso de cámaras fijas y móviles de videovigilancia.
- IV. Resguardar, clasificar y custodiar la información que provenga de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia de su propiedad.
- V. Proporcionar la información obtenida mediante las cámaras fijas y móviles de videovigilancia de su propiedad que le sea solicitada por la Fiscalía General del Estado, los órganos jurisdiccionales o cualquier otra autoridad competente, para el adecuado ejercicio de sus respectivas atribuciones, acompañada del reporte correspondiente.

No tendrán la obligación prevista en la fracción V de este artículo las empresas de seguridad privada que con sus cámaras fijas y móviles de videovigilancia o sistemas o equipos tecnológicos complementarios capten hechos posiblemente delictivos perseguibles solo por querella de parte ofendida, salvo que se trate de un requerimiento jurisdiccional.

Capítulo IV Adquisición, instalación y retiro

Artículo 16. Adquisición

Las instituciones de seguridad pública, para adquirir cámaras fijas y móviles de videovigilancia, deberán contar con un dictamen técnico previo que avale el problema que los equipos buscan atender, los beneficios que pretenden aportar y la posibilidad de ser plenamente instalados y de funcionar correctamente con la capacidad técnica de la institución responsable.



En el Gobierno del estado, los dictámenes técnicos serán elaborados por la Secretaría de Seguridad Pública, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, y autorizados por la Secretaría de Administración y Finanzas.

En los ayuntamientos, los dictámenes técnicos serán elaborados por la institución policial correspondiente, y autorizados por la dependencia encargada de las finanzas en cada uno de ellos.

Cuando los ayuntamientos, por conducto de la institución policial correspondiente, pretendan adquirir cámaras fijas y móviles de videovigilancia para ser conectadas a la red que disponga la Secretaría de Seguridad Pública para tal efecto, se



seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior, el cual concluirá con la autorización de esta secretaría.

Artículo 17. Instalación

El Gobierno del estado y los ayuntamientos, a través de las instituciones de seguridad pública correspondientes, podrán instalar libremente cámaras fijas o móviles de videovigilancia, o sistemas o equipos tecnológicos complementarios en bienes de su propiedad, considerando, en su caso, las áreas prioritarias y prohibiciones previstas en los artículos 18 y 19 de esta ley, respectivamente.

Asimismo, el Gobierno del estado y los ayuntamientos podrán instalar cámaras fijas y móviles de videovigilancia o sistemas o equipos tecnológicos complementarios en los bienes propiedad de instituciones públicas, privadas o sociales, o de particulares, con cargo a sus respectivos presupuestos, y de conformidad con los términos que establezca el convenio celebrado al respecto o la autorización por escrito del propietario o poseedor del bien en donde se pretendan ubicar.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior será confidencial y deberá ser resguardada por la institución de seguridad pública que corresponda en el registro de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 18. Áreas prioritarias

La instalación de cámaras fijas y móviles de videovigilancia deberá realizarse prioritariamente en las siguientes áreas:

- I. Las zonas con mayor incidencia delictiva o percepción de inseguridad.
- II. Las zonas escolares, deportivas y recreativas, y los espacios públicos con importante afluencia de personas o actividad turística o comercial.
- III. Las zonas con mayor vulnerabilidad a desastres de origen natural o humano.
- IV. Las avenidas, calles o vías públicas con mayor incidencia de hechos de tránsito o conflictos viales, o con importante afluencia vehicular.



V. Las zonas con mayor incidencia de infracciones administrativas.

Las áreas prioritarias deberán estar respaldadas por la información o estadística oficial que evidencie la problemática a que hacen referencia las fracciones de este artículo y la necesidad de instalar cámaras fijas y móviles de videovigilancia para su atención.

Artículo 19. Áreas prohibidas

Se prohíbe a las instituciones de seguridad pública la instalación de cámaras de videovigilancia al interior de viviendas u otros bienes inmuebles privados o en cualquier otro sitio cuando tengan como propósito obtener información personal o familiar.

De igual forma, se prohíbe la colocación de cualquier objeto que distorsione, obstruya, limite o impida el funcionamiento de las cámaras de videovigilancia instaladas.

Artículo 20. Propuesta ciudadana

Las instituciones públicas, las asociaciones civiles, los particulares o la comunidad en general podrán proponer al Gobierno del estado o a los ayuntamientos, a través de la institución de seguridad pública que corresponda, la instalación de cámaras fijas y móviles de videovigilancia, para reforzar las condiciones de seguridad de determinado espacio público de su competencia.

Artículo 21. Formalidades de la propuesta ciudadana

La propuesta que se realice a la institución de seguridad pública que corresponda para la instalación de cámaras fijas o móviles de videovigilancia se hará por escrito y deberá justificar plenamente los motivos que ameritan el acto respectivo.

La institución de seguridad pública que corresponda revisará las propuestas recibidas y determinará lo conducente, considerando, en su caso, su disponibilidad presupuestal, su capacidad técnica y lo previsto en esta ley.

Artículo 22. Retiro

Las cámaras fijas o móviles de videovigilancia instaladas en bienes propiedad del Gobierno del estado o de los ayuntamientos solo podrán ser retiradas por la institución de seguridad pública que las haya instalado, previo dictamen técnico



que justifique su retiro, cuando incumplan alguna disposición de esta ley, no contribuyan al cumplimiento de su objeto o se advierta un deterioro físico u operativo que imposibilite su adecuado funcionamiento.

Las instituciones públicas, privadas o sociales, o particulares que tengan cámaras fijas o móviles de videovigilancia en bienes de su propiedad podrán solicitar su retiro a la institución de seguridad pública que las haya instalado, de conformidad con lo dispuesto en el convenio celebrado o la autorización otorgada para su instalación.

Las instituciones de seguridad pública del Gobierno del estado deberán informar a la Secretaría General de Gobierno, en todo caso, sobre el retiro de cámaras fijas y móviles de videovigilancia que realicen.

En el caso de los ayuntamientos, las instituciones policiales deberán informar a las direcciones de gobierno de sus respectivos ámbitos de competencia.

Capítulo V Instalación en desarrollos inmobiliarios

Artículo 23. Videovigilancia en fraccionamientos

Los desarrollos inmobiliarios de tipo fraccionamiento del estado contarán, como parte del equipamiento urbano, con cámaras de videovigilancia para contribuir al fortalecimiento de las condiciones de seguridad pública y convivencia pacífica.

Para tal efecto, los desarrolladores inmobiliarios deberán cumplir con lo previsto en la fracción VII del artículo 25 de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán.



Artículo 24. Lineamientos

La Secretaría de Seguridad Pública emitirá los lineamientos en los que se establezcan, como mínimo, el criterio que determine el número de cámaras de videovigilancia a instalar en los desarrollos inmobiliarios de tipo fraccionamiento, sus características técnicas y los procedimientos en la materia para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior de esta ley.

Capítulo VI Conservación de la información



Artículo 25. Estandarización y homologación

Las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privada deberán, para el adecuado manejo de la información que se obtenga de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia bajo su control, estandarizar y homologar sus sistemas y equipos tecnológicos y de información, a efecto de lograr la compatibilidad con aquellos que se establezcan en el marco de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública.

Artículo 26. Integración, sistematización y resguardo

La información generada u obtenida por las cámaras fijas y móviles de videovigilancia de las instituciones de seguridad pública o empresas de seguridad privada deberá ser integrada, sistematizada y resguardada en los registros y las bases de datos, y de conformidad con los plazos que para tal efecto se establezcan en el marco de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública.

Artículo 27. Protección

Las instituciones de seguridad pública establecerán medidas para evitar que las grabaciones y la información que se obtenga mediante las cámaras fijas o móviles de videovigilancia bajo su control sean ocultadas, alteradas o destruidas. Estas medidas deberán ser observadas invariablemente por cualquier persona que tenga acceso a dicha información.

Artículo 28. Inviolabilidad e inalterabilidad

Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de sus cámaras de videovigilancia y sistemas y equipos tecnológicos complementarios, así como de la información que de ellos provenga.

Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo serán responsables directos de su protección, inviolabilidad e inalterabilidad.

Capítulo VII Uso de la información

Artículo 29. Propósitos



La información obtenida mediante cámaras fijas o móviles de videovigilancia podrá ser utilizada para los siguientes propósitos:

- I. El fortalecimiento de la inteligencia y las políticas sobre seguridad pública.
- II. El diseño y la adecuación de las estrategias sobre prevención del delito y de infracciones administrativas.
- III. La reacción inmediata, cuando se aprecie la comisión de un hecho posiblemente delictivo o de una infracción administrativa, y se esté en facultad jurídica y material de responder al hecho, de conformidad con las leyes aplicables.
 - IV. La investigación de los delitos.
 - V. La imposición de sanciones por infracciones administrativas.

Artículo 30. Aviso en caso de emergencias o desastres

La institución de seguridad pública que, mediante las cámaras fijas o móviles de videovigilancia bajo su control, capte o grabe la comisión de un hecho posiblemente delictivo o de una falta administrativa, o un desastre de origen natural o humano, avisará, con la mayor inmediatez posible, a la autoridad competente y pondrá la grabación a su disposición, acompañada de la certificación y del informe correspondientes.

Artículo 31. Protocolos para la reacción conjunta y oportuna

La Secretaría de Seguridad Pública deberá desarrollar, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno y las demás instituciones de seguridad pública del estado, protocolos que establezcan las normas y los procedimientos a seguir para responder, de forma conjunta y oportuna, a los hechos posiblemente delictivos, infracciones administrativas y desastres de origen natural o humano que se presenten y que sean captados o grabados por cámaras fijas o móviles de videovigilancia, de conformidad con la legislación aplicable en la materia de que se trate.

Artículo 32. Entrega de información para la investigación

Las instituciones policiales y empresas de seguridad privada deberán proporcionar, en tiempo y forma, toda información obtenida mediante las cámaras fijas o móviles de videovigilancia bajo su control que sea solicitada por la Fiscalía



General del Estado o los órganos jurisdiccionales, para la investigación de los hechos posiblemente delictivos.

La información que se proporcione deberá estar certificada por la institución responsable y deberá estar acompañada de un informe que precise su origen y las circunstancias que motivaron su grabación. Esta disposición es aplicable también cuando la institución policial que corresponda, en razón de información obtenida mediante las cámaras fijas o móviles de videovigilancia bajo su control, realice remisiones o puestas a disposición ante la autoridad competente.

Artículo 33. Información como dato o medio de prueba

La información obtenida mediante cámaras fijas o móviles de videovigilancia podrá ser considerada dato o medio de prueba en los procedimientos seguidos ante los órganos jurisdiccionales competentes, siempre y cuando cumpla con las formalidades dispuestas en la legislación aplicable.

Artículo 34. Lineamientos para la imposición de infracciones administrativas

La Secretaría de Seguridad Pública y, en su caso, las instituciones policiales municipales deberán emitir lineamientos que establezcan las normas y procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones administrativas captadas o grabadas mediante cámaras de videovigilancia, garantizando la legalidad del acto y certeza jurídica para la comunidad.

En la imposición de sanciones por infracciones administrativas en materia de tránsito y vialidad, se deberán observar las formalidades y los procedimientos previstos en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y su reglamento.

of

Artículo 35. Requisitos para la transferencia de información

La información recabada por las instituciones de seguridad pública mediante cámaras fijas o móviles de videovigilancia solo podrá ser suministrada o intercambiada con instituciones de seguridad pública de los órdenes federal, estatal o municipal, o con empresas de seguridad privada con las que se tenga convenio, y a través de los registros o las bases de datos determinados para tal efecto.

Artículo 36. Conformación y difusión de estadística



El Gobierno del estado y los ayuntamientos deberán conformar la estadística que permita conocer los resultados y el impacto derivados del uso de cámaras de videovigilancia en la seguridad pública.

Los resultados obtenidos deberán ser difundidos entre la población y comunicados como parte del informe anual del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Capítulo VIII Transparencia y protección de datos personales

Artículo 37. Obligación de información

Para el cumplimiento del derecho previsto en la fracción I del artículo 4 de esta ley, la institución de seguridad pública o empresa de seguridad privada que desempeñe funciones de videovigilancia deberá colocar, en lugares fácilmente identificables y visibles, anuncios gráficos que contengan, como mínimo, la leyenda "Este lugar está siendo videovigilado", y el número telefónico para reportar emergencias o realizar denuncias anónimas así como para contactar, principalmente, por violaciones a los derechos previstos en esta ley, a la institución de seguridad pública o empresa de seguridad privada responsable de la videovigilancia en el lugar de que se trate.

Para el cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, no será necesario señalar el lugar específico en que se ubicarán las cámaras de videovigilancia o los sistemas o equipos tecnológicos complementarios.

Artículo 38. Información reservada

La información obtenida por las instituciones de seguridad pública mediante cámaras fijas o móviles de videovigilancia podrá clasificarse como reservada cuando cumpla con alguno de los supuestos previstos en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 39. Acceso a grabaciones

Toda persona que figure en una grabación o que razonablemente considere que en ella existen datos personales, podrá solicitar acceso a dicha grabación y, en su caso, a la rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de su información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



Para tal efecto, la persona interesada deberá solicitar a la institución policial responsable de la grabación el acceso a ella y, en su caso, la rectificación, cancelación u oposición correspondiente. La solicitud deberá estar acompañada de la copia de alguna identificación oficial del interesado.

La institución policial responsable deberá responder justificadamente sobre la procedencia de la solicitud y, en su caso, dar a la persona interesada acceso a la grabación correspondiente, en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del requerimiento.

En tanto no exista una resolución firme sobre el acceso a una grabación, esta no podrá ser destruida.

Artículo 40. Rectificación

La rectificación nunca tendrá por efecto la alteración de alguna grabación, sino únicamente la corrección de los documentos escritos que se hayan elaborado a partir de la información que de esta provenga, cuando la información contenida en ellos resulte ser inexacta, incompleta o no se encuentre actualizada.

Artículo 41. Cancelación

La cancelación de grabaciones obtenidas mediante cámaras fijas o móviles de videovigilancia podrá ser total o parcial. La primera consistirá en borrar totalmente una o varias imágenes o secuencias de imágenes, o sonidos. La segunda consistirá en hacer ilegible o indescifrable alguna parte de una o varias imágenes o secuencias de imágenes, o sonidos.

Artículo 42. Oposición

La oposición al tratamiento de datos personales será procedente cuando la grabación en que consten se haya realizado sin que existieran motivos fundados para ello, o bien, en contravención de lo dispuesto en esta ley, y traerá como consecuencia borrar totalmente las imágenes, secuencias de imágenes o sonidos de que se trate.

Artículo 43. Causas de improcedencia

El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de datos personales con respecto a las grabaciones y la información obtenidas mediante cámaras de videovigilancia no será procedente cuando



concurra alguno de los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Capítulo IX Registro Estatal de Videovigilancia

Artículo 44. Objeto del registro estatal

El registro estatal tiene por objeto integrar información sobre las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y los sistemas y equipos tecnológicos complementarios que, para el adecuado ejercicio de sus funciones, utilicen las instituciones de seguridad pública y las empresas de seguridad privada.

Artículo 45. Autoridad responsable

La Secretaría de Seguridad Pública será la encargada de recolectar, sistematizar, procesar, consultar, analizar, actualizar periódicamente y, en su caso, intercambiar, a través del registro estatal, la información sobre las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y los sistemas y equipos tecnológicos complementarios que generen las demás instituciones de seguridad pública y las empresas de seguridad privada, en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Para tal efecto, las instituciones de seguridad pública y las empresas de seguridad privada tendrán la obligación de proporcionar y compartir a la Secretaría de Seguridad Pública, en tiempo y forma, la información que en la materia generen y que obre en sus registros y bases de datos, de conformidad con los lineamientos que determine al respecto.

Artículo 46. Integración

El registro estatal estará integrado, al menos, por la siguiente información:

- I. La denominación de la cámara de fija o móvil videovigilancia o del sistema o equipo tecnológico complementario instalado, así como su modelo, su año de fabricación y sus principales funciones.
- II. La institución de seguridad pública o empresa de seguridad privada propietaria de la cámara fija o móvil de videovigilancia o del sistema o equipo tecnológico complementario instalado.



- III. El bien en donde se ubica la cámara fija o móvil de videovigilancia o el sistema o equipo tecnológico complementario instalado, el nombre del propietario de dicho bien y la fecha de instalación.
- IV. La autorización, en su caso, del propietario del bien en donde se haya instalado la cámara fija o móvil de videovigilancia o el sistema o equipo tecnológico complementario.

Capítulo X Responsabilidades de los servidores públicos

Artículo 47. Denuncia ciudadana

Cualquier persona podrá presentar denuncias en contra de las conductas de los servidores públicos que ameriten responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, en los términos de lo establecido en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, independientemente de las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar.

Capítulo XI Infracciones, sanciones y medios de impugnación

Artículo 48. Infracciones

Son infracciones a esta ley las siguientes conductas:

- I. Instalar cámaras fijas y móviles de videovigilancia al interior de viviendas u otros bienes inmuebles privados sin el consentimiento correspondiente, o en cualquier otro lugar, cuando tengan como propósito obtener información personal o familiar; o no retirarlas cuando incumplan alguna disposición prevista en esta ley.
- II. Dañar gravemente o impedir el funcionamiento de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia o los sistemas o equipos tecnológicos complementarios públicos.
- III. Acceder ilegalmente a las cámaras fijas y móviles de videovigilancia o los sistemas o equipos tecnológicos complementarios públicos, o a la información que de ellos provenga.

Artículo 49. Denuncia popular



Toda persona podrá denunciar ante la institución policial responsable de la grabación las conductas previstas en el artículo anterior así como todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos establecidos en el artículo 4 de esta ley o en otras disposiciones legales y normativas aplicables en contra de la intimidad o la protección de los datos personales de las personas.

Artículo 50. Sanciones

Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría de Seguridad Pública o la institución policial que corresponda, conforme a lo siguiente:

- I. La infracción prevista en la fracción I del artículo 48 de esta ley será sancionada con amonestación o con multa de cuatrocientas a setecientas unidades de medida y actualización, así como con la suspensión temporal del registro, en el caso de las empresas de seguridad privada, hasta que se subsane la conducta con el retiro de la cámara de videovigilancia en conflicto.
- II. La infracción prevista en la fracción II del artículo 48 de esta ley será sancionada con multa de mil a cinco mil unidades de medida y actualización, así como con la suspensión temporal del registro, en el caso de las empresas de seguridad privada, hasta por un plazo de seis meses.
- III. La infracción prevista en la fracción III del artículo 48 de esta ley será sancionada con multa de tres mil a siete mil unidades de medida y actualización, así como con la cancelación del registro, en el caso de las empresas de seguridad privada.

Artículo 51. Aspectos a considerar en la imposición de sanciones

En la imposición de sanciones por el incumplimiento de esta ley, se deberán tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- I. La gravedad de la infracción, considerando el daño o peligro ocasionado o que pudo ocasionarse a la comunidad.
 - II. El dolo o la culpa existente al cometerse la infracción.
 - III. El contexto externo que influyó en la comisión de la infracción.
 - IV. La reincidencia, en su caso, en el incumplimiento de la ley.



- V. Los antecedentes del infractor.
- VI. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 52. Recurso administrativo

Contra las sanciones impuestas por el incumplimiento de esta ley procederá el recurso administrativo de revisión, en términos de lo previsto en el título noveno de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Tratándose del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, procederán los recursos previstos en Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo segundo. Se reforman: el actual párrafo tercero del artículo 16; los párrafos primero y tercero del artículo 17; y la fracción VI del artículo 25; y se adicionan: el párrafo tercero al artículo 16, recorriéndose en su numeración los actuales párrafos tercero y cuarto, para pasar a ser los párrafos cuarto y quinto; y la fracción VII al artículo 25, recorriéndose en su numeración la actual fracción VII, para pasar a ser la fracción VIII, todos de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 16.- ...

La aprobación, rechazo o, en su caso, modificación del requisito previsto en la fracción VII del artículo 25 de esta Ley estará a cargo de la autoridad municipal de seguridad pública o de la Secretaría de Seguridad Pública, en aquellos municipios donde el ejercicio de la función de seguridad pública o, exclusivamente, la función de videovigilancia se haya transferido al Gobierno del estado mediante convenio.

El Área de destino a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, nunca podrá ser menor al 10% del Área bruta.

Artículo 17.- Las áreas de destino aprobadas deberán ser enajenadas, ya urbanizadas, a título gratuito a favor de la autoridad municipal, con excepción del equipamiento de Infraestructura Urbana previsto en la fracción VII del artículo 25



de esta Ley, que deberá ser enajenado a título gratuito a favor del Gobierno del estado, cuando el ejercicio de la función de seguridad pública o, exclusivamente, la función de videovigilancia se haya transferido a este mediante convenio, y de los casos que, por el tipo de Desarrollo Inmobiliario, estas deban seguir a cargo del Desarrollador Inmobiliario.

La autoridad municipal, una vez finalizado el proceso de enajenación, podrá concesionar o enajenar la superficie necesaria a las instituciones o entidades encargadas de la prestación de los servicios urbanos correspondientes.

Artículo 25.- ...

I. a la V. ...

VI. Determinar la ubicación del Área verde y jardinería;

VII. El sistema de videovigilancia, aprobado por la autoridad de seguridad pública competente, que considerará las cámaras así como la infraestructura y los sistemas o equipos tecnológicos complementarios, necesarios para su instalación y funcionamiento, en términos de los artículos 23 y 24 de la Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán, y

VIII. ...

Artículo tercero. Se adicionan: la fracción VI al artículo 96; una sección sexta al capítulo II del título quinto, que contiene el artículo 109 ter; y el artículo 109 ter, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 96. ...

I. a la V. ...



VI. El Registro Estatal de Videovigilancia.

Sección sexta Registro Estatal de Videovigilancia

Artículo 109 ter. Integración

El Registro Estatal de Videovigilancia estará integrado por la información prevista en el artículo 46 de la Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán y se regulará por lo dispuesto en el capítulo IX de la misma ley.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Registro de cámaras de videovigilancia

Las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privada que, a la entrada en vigor de este decreto, utilicen cámaras de videovigilancia, contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor, para proporcionar a la Secretaría de Seguridad Pública la información de su competencia que permita integrar el Registro Estatal de Videovigilancia.

Tercero. Difusión de cámaras de videovigilancia

Las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privada que, a la entrada en vigor de este decreto, utilicen cámaras de videovigilancia, contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor, para cumplir con la obligación dispuesta en el artículo 37 de la Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán.

Cuarto, Emisión de lineamientos

La Secretaría de Seguridad Pública deberá emitir los lineamientos en los cuales se definan, como mínimo, el criterio que determine el número de cámaras de videovigilancia a instalar en los desarrollos inmobiliarios de tipo fraccionamiento, sus características técnicas y los procedimientos en la materia en un plazo de



Esta hoja de firmas forma parte de la iniciativa para expedir la Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán y para modificar la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Quinto. Aplicación de norma técnica

En tanto se emiten los lineamientos previstos en el artículo transitorio anterior de este decreto, la Secretaría de Seguridad Pública aplicará, en lo conducente, la Norma Técnica para Estandarizar las Características Técnicas y de Interoperabilidad de los Sistemas de Video-vigilancia para la Seguridad Pública.

Atentamente

Rolando Rodrigo Zapata/Bello Gobernador del Estado del Yucatán

Martha Letidia Góngora Sánchez Secretaria general de Gobierno